



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, diez (10) de agosto del dos mil veintiuno (2.021)

DEMANDA : VERBAL- IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.
DEMANDANTE : GLEYDEN DAHYANA GIRALDO PERDOMO
DEMANDADO : FABIÁN HUMBERTO MAYA ARIAS
RADICACIÓN : No.2021-00169-00-1679-XIII

Efectuado el estudio a la demanda, se visualiza que es de competencia del Juzgado de Familia, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 numeral 2 del General del Proceso. Por consiguiente este Despacho se declara sin competencia para conocer la presente ejecución y ordena la remisión al juzgado respectivo.

Dando cumplimiento a lo normado en el artículo 90 numeral 2ª del C. G. del Proceso, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda propuesta por la señora GLEYDEN DAHYANA GIRALDO PERDOMO contra FABIÁN HUMBERTO MAYA ARIAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda, al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, previa constancia en los libros radicadores.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ, como apoderada judicial de la parte demandante según el poder otorgado para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, diez (10) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL
PAUJIL-COOMPAL LTDA-
DEMANDADO: JOHN JAMES JIMÉNEZ CÓRDOBA Y
MARÍA DEL TRANSITO CÓRDOBA FLÓREZ
RADICACIÓN: 2021-00146-00, Folio 155, Tomo XIII

INTERLOCUTORIO

Vencido como se encuentra el término de cinco días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda, conforme se había indicado en auto interlocutorio del 22 de julio de 2021, sin que lo hubiese hecho, la misma se rechazará.

Por lo anterior, el despacho obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 inciso 4º. del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

Primero: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo antes indicado. Hágase entrega de la misma con sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Segundo: ARCHIVAR las actuaciones del Juzgado, previa anotación en el libro radicator.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MINIMA CUANTIA-
DEMANDANTE : HERNAN DE JESUS ALVAREZ TOLEDO
DEMANDADO : SIGIFREDO DUSSAN NARVAEZ Y
NINI JOHANNA LOZANO
RADICACIÓN : 2013-00077-VIII

Dejado a disposición de este Despacho el vehículo embargado (motocicleta) en el presente proceso, se ordena comisionar al Juez Civil Municipal-reparto- de Pitalito, Huila, para la realización de la diligencia de secuestro del automotor de placa PEO29A de propiedad del demandado NINI JOHANNA LOZANO.

Por lo anterior el Despacho procede a ordenar el respectivo secuestro, de conformidad al artículo 601 Y 40 del C. General del Proceso,

DISPONE:

ORDENAR el secuestro del vehículo tipo motocicleta, Marca SUZUKI, Placa PEO29A, Color negro, modelo 2011, motor No.F453-TH685426 de propiedad de la demandada NINI JOHANNA LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.740.853.

Para la práctica de la anterior diligencia, se comisiona al Juez Civil Municipal-reparto- de Pitalito Huila, con amplias facultades para nombrar secuestro y fijar honorarios al auxiliar de la Justicia, así como las ordenadas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez